



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

I S S N 0 1 2 3-9 0 6 6

AÑO VIII - Nº 409

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 4 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 045 DE 1999 CÁMARA

por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.

Honorables Representantes:

Cumpliendo la honrosa designación que nos hiciera la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 1999 Cámara, "por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", en los siguientes términos:

El proyecto de ley en mención es de origen parlamentaria, presentada por el honorable Representante Darío Saravia Gómez, y sometida a nuestro estudio y consideración, busca desarrollar el artículo 328 de la Constitución Política, preceptiva que le da vigencia a esta ciudad para que conservara su régimen y carácter establecido en el Acto Legislativo número 03 de 1990.

En el presente siglo los países que más han avanzado en su desarrollo, se deben a que cuentan con ciudades cada vez más prósperas debido al fortalecimiento que le otorga la Nación producto de las exigencias propias de estos entes para el fomento autónomo de su propio desarrollo, para poder responder a la creciente internacionalización de la economía, la cual los obliga a que diseñen sus propias estrategias y acciones que muestren una mayor competitividad. Como también la ciudad de Santa Marta ostenta una posición favorable por su ubicación geográfica, dotada de toda esa gama de factores que atraen la inversión de los diferentes sectores de la economía que incide en el bienestar nacional.

El análisis de este proyecto nos conllevó inexorablemente a compararlo con la doctrina constitucional establecida en la Sentencia C-503 del 4 de noviembre de 1993. Magistrado Ponente, doctor Antonio Barrera Carbonell, en ella se conceptúa que el régimen constitucional que regula al Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, debe ser igual e incluso aplicable a éstos, siendo así las cosas, las normas para los distritos deberán guardar semejanza con las del Distrito Capital, con arreglo a las prescripciones especiales que establezca la ley que así lo desarrolla.

Así mismo nos recuerda la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-360 de 1996 y la C-490 de 1994, donde realzan el principio general

de la libre competencia de iniciativas legislativas, señalando que aquellas iniciativas que se encuentran reseñadas en el Plan Nacional de Desarrollo no requieren aval ni autorización del ejecutivo, puesto que estas iniciativas son políticas nacionales y serían avances legislativos que estarían armonizando la planificación misma del Estado. Como se puede observar, prueba de ello es que la reglamentación del Distrito de Santa Marta, es política nacional como consta en el artículo 147 de la Ley 508 de 1999, constitutiva del Plan Nacional de Desarrollo. Por otro lado hay que resaltar que si bien es cierto que la reglamentación del Distrito es política nacional, no es menos cierta que dentro de esta ley las facultades conferidas desbordan el inciso último del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por incluir unas facultades inconstitucionales.

Este proyecto entonces nos conduce a brindarle al Distrito de Santa Marta los instrumentos que potencializan su desarrollo, por lo cual damos nuestro concepto favorable para someterlo a primer debate.

Proposición

Dése primer debate al Proyecto de ley número 045 de 1999 Cámara, *por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.*

De los honorables Representantes,

Tarquino Pacheco Camargo,
Representante a la Cámara,
Ponente Coordinador.
Joaquín José Vives Pérez,
Representante a la Cámara,
Ponente.

ADICION A LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Y PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 46 DE 1999 CÁMARA, ACUMULADO CON LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 030 DE 1999, 043 DE 1999, 051 DE 1999, 61 DE 1999 Y 114 DE 1999

por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley números 030 de 1999, 043 de 1999, 051 de

1999, 61 de 1999 y 114 de 1999. Y se reenumere, suprimiendo el artículo 74 que por error repite el artículo 73 titulado "Sanciones por incumplimiento".

Oficio No. C.P. 3.11-0323-1999

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 26 de 1999

Doctor

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

La ciudad

Referencia: Publicación adición a la Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones del Proyecto de ley número 46 de 1999 Cámara, acumulado con los Proyectos de ley números 030 de 1999, 043 de 1999, 051 de 1999, 61 de 1999 y 114 de 1999.

Respetado doctor Bustamante:

Para que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la adición a la Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones del Proyecto de ley número 46 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1999, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones". Acumulado con los Proyectos de ley números 030 de 1999, 043 de 1999, 051 de 1999, 61 de 1999 y 114 de 1999. Y se reenumere, suprimiendo el artículo 74 que por error repite el artículo 73 titulado "Sanciones por incumplimiento".

Autor: Ministro de Interior, doctor *Néstor Humberto Martínez Neira*.

Ponente: Honorables Representantes *Emilio Martínez Rosales, Reginaldo Montes, José Antonio Pinillos, William Vélez, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Hernán Andrade Serrano, Myriam Alicia Paredes Aguirre y Alberto Benavides*.

Proyectos Publicados: *Gacetas* 257-242-255-264-272 de 1999.

Cordialmente,

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional,

Honorable Cámara de Representantes.

• La ponencia tendrá un artículo 68 del siguiente tenor:

Artículo 68. *Unidades de apoyo*. Las asambleas y concejos no podrán tener Unidades de Apoyo.

• Suprimase el artículo 74, que por error repite el artículo 73 titulado "Sanciones por incumplimiento".

• Renúmese en consideración a los cambios efectuados.

Emilio Martínez Rosales, Reginaldo Montes Alvarez, Antonio José Pinillos Abozaglo, William Vélez Mesa, Juan Ignacio Castrillón Roldán, Hernán Andrade Serrano, Myriam Paredes Aguirre y Alberto Benavides Fuertes.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del Reglamento del Congreso y de la honrosa designación por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara en los siguientes términos:

La iniciativa de origen parlamentario, presentada por el honorable Representante Omar Armando Baquero Soler, sometida a estudio y consideración de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, pretende otorgar o establecer excepciones en el cobro de peajes en el territorio nacional, específicamente a las máquinas extintoras de incen-

dios de los cuerpos voluntarios de bomberos oficiales, y a las ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil y Hospitales Oficiales.

Consideraciones de la ponencia

Como bien y ampliamente quedó consignado en la exposición de motivos, el proyecto de ley busca mitigar el impacto social y económico que en cumplimiento del deber voluntario o no, se derivaba de la obligación de pagar los cuerpos de bomberos voluntarios, la Cruz Roja y la Defensa Civil, así como las ambulancias de los hospitales públicos, por concepto de peajes al transitar por cualquier vía nacional.

Para todo el país, es bien conocido que el desarrollo y mantenimiento de nuestra malla vial, en la actualidad y en el futuro, los ingresos por concepto de peajes adquieren cada vez mayor importancia, esto quiere decir, que cada día habrá en el país un número creciente de peajes, lo que iría en detrimento de todos los usuarios y con mayor impacto en los entes a los que se refiere el presente proyecto de ley.

De igual manera, este proyecto de ley es de alguna manera complementario a los artículos 48 y 49 de nuestra Carta Política, en el sentido que le otorga a la salud y a la seguridad social el carácter de servicios públicos, cuya prestación debe estar enmarcada dentro del principio de solidaridad y ayuda mutua, que se le debe exigir a los particulares, al Estado y a los concesionarios de las carreteras públicas. Es por lo anterior, que el presente proyecto de ley establece entre los vehículos, las ambulancias de los cuerpos de socorro y de los hospitales públicos.

Otros aspectos de suma relevancia para tener en cuenta en el presente proyecto de ley son:

– La alta concentración hospitalaria, que hace que los municipios en la mayoría de los casos sólo ofrezcan atención en primer nivel, lo obliga a que con mayor frecuencia se tengan que desplazar los pacientes a las ciudades capitales donde encuentra los servicios médicos requeridos.

– La urgencia con que generalmente se desplazan los automóviles a los que hace referencia el presente proyecto, lo que no permite trabas o dificultades adicionales que lo único que conducen es a una pérdida de tiempo y poner en riesgo vidas humanas.

– La situación de conflicto o de violencia que vive el país, en la que los combates, asesinatos, secuestros, masacres, bombardeos toma de poblaciones, etc., se presentan con mayor frecuencia y hacen que la atención de los organismos a los que se refiere el proyecto, tengan mayor importancia y se realicen con mayor periodicidad.

– La escasa o casi nula política estatal de implementación de mecanismos reales y efectivos tendientes a la prevención de desastres, situación que conduce a que la atención o reacción frente a un desastre sean cada vez más frecuentes.

– El poco impacto financiero que representa la excepción en el desarrollo y mantenimiento de la malla vial.

Así mismo, es importante tener en cuenta que el texto del proyecto de ley es absolutamente claro, restrictivo y concreto respecto de los vehículos que quedarían cobijados con la excepción para el pago de los peajes, pues tal excepción no comprende siquiera los vehículos de servicio administrativo de las entidades de socorro, sino que se limita a los carros que prestan el servicio operativo, es decir, aquellos que realizan la acción de socorro o de rescate en sí. De esta forma, en el caso de los bomberos o de la Cruz Roja, a manera de ejemplo, no estarían exceptuados de pagar peajes los carros en que habitual y rutinariamente se desplazan sus funcionarios o miembros, sino sólo la máquina extintora de incendios, la de rescate o la de rescate o la ambulancia que traslada al herido, si fuera el caso.

Tampoco el proyecto de ley permite que los funcionarios o miembros de las entidades de socorro o seguridad social abusen de este derecho, pues el privilegio o excepción no es de carácter personal, lo cual les permitiría no pagar los peajes con sólo identificarse como tal sin importar el carro que conduzcan o en que vayan, sino que la excepción se consagra es respecto de los vehículos que se mencionan y bajo la condición que ellos sean de propiedad de las citadas entidades de ayuda humanitaria y de socorro, así como también de los entes oficiales de la seguridad social y de salud.

En la presente ponencia, es importante mencionar que mediante Oficio MAE 17525, fechado el 9 de julio de 1999, el ex Ministro del Transporte, doctor Mauricio Cárdenas Santamaría, y el doctor Guillermo Enrique Sarabia Villa, Subdirector de Valorización y Peaje, hacen relevantes observaciones; observaciones que quedaron plenamente consignadas en el texto del proyecto de ley.

Proposición

Por las razones anteriormente expuestas me permito rendir ponencia favorable al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, y les solicito a los honorables Representantes muy respetuosamente se le dé primer debate al presente proyecto, "por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993".

De los honorables Representantes,

Armando Amaya Alvarez,

Representante a la Cámara por el departamento Norte de Santander.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NUMERO 107 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 20 de 1999

DOCTORA

MYRIAM ALICIA PAREDES

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

Cumpliendo con la honrosa designación que me hiciera la mesa directiva de la honorable Comisión Primera de la cual hago parte, dentro del término legal y de conformidad con las normas concordantes para los efectos de la ponencia que reglamenta nuestra Ley Orgánica 5ª de 1992, me permito rendir el Informe de Ponencia al Proyecto de Ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994", dejando a consideración lo siguiente:

Siendo conocedores de la importancia nacional que tiene el tema de la participación ciudadana en la actividad social y política del país, nos adentramos al estudio del proyecto en mención, con la responsabilidad de nuestro ejercicio representacional y con la garantía del deber fortalecer nuestra democracia nacional, observando que la modificación propuesta tiene la bondadosa intención del fortalecimiento del sector civil de la sociedad, pues con la facilidad de realizar consultas internas al interior de los partidos y movimientos políticos, se da una mayor oportunidad al sector social o al que denominaron en antaño "populom" por los clásicos, se logró que la dinámica social pueda pormear la política, mejorando la conexión que existe entre el poder constituyente a través de los canales o intermediarios de la comunidad y que cada día se han distanciado más de la realidad nacional.

También de manera práctica se da claridad a las confusiones que existieron en la interpretación de dicho artículo y que bien explica en el anterior proyecto de reforma presentado por el honorable Senador Rodrigo Rivera Salazar, cuando en la parte final de su exposición de motivos manifiesta la necesidad de "abrir nuevamente la posibilidad de que las consultas internas de los partidos o movimientos políticos puedan efectuarse en fechas coincidentes o no con una elección ordinaria".

Con el objeto de evitar interpretaciones encontradas o diferentes a las que quiere el legislador, se busca que el proyecto tenga más claridad en el primer inciso y en el octavo, por tanto, en el pliego de modificaciones al Proyecto de ley 107 de 1999, se plantea lo siguiente:

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El inciso primero del artículo 10 quedará así:

Artículo 10. *Consultas internas.* La Organización Electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas

autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías municipales y distritales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

El inciso 8º del artículo 10 quedará así:

...Los candidatos a la Presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Agréguese el siguiente párrafo al artículo 10 así:

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para las elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

TEXTO DEFINITIVO

Al proyecto de ley estatutaria número 107 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994.

Artículo 10. *Consultas internas.* La Organización Electoral colaborará en la realización de consultas internas de los partidos y movimientos con personería jurídica que lo soliciten a través de sus respectivas autoridades estatutarias, para escoger candidatos a la Presidencia de la República, gobernaciones departamentales y alcaldías distritales y municipales, como para tomar decisiones con respecto a su organización interna o variación de sus estatutos. Estas consultas podrán efectuarse en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal.

Tal colaboración se prestará mediante el suministro de tarjetas electorales y cubículos individuales instalados en cada mesa de votación, la recolección de los votos y la realización del escrutinio, para tal efecto, el Estado financiará el costo correspondiente. La organización electoral suministrará igualitariamente a los votantes, instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones todos los candidatos.

La realización de la consulta, podrá coincidir con la elección inmediatamente anterior.

Para las consultas se utilizará una urna separada y los jurados de votación sólo suministrarán la tarjeta electoral a quienes la soliciten,

Los gastos que generen las actividades aquí previstas serán de cargo de la organización electoral.

En cada período constitucional, el Consejo Nacional Electoral por la mayoría de sus miembros, señalarán una fecha cuando se pretenda realizar la consulta en fecha distinta a las elecciones ordinarias.

El resultado de la consulta será obligatorio para el partido o movimiento que la solicite.

Los candidatos a la Presidencia, a gobernaciones y alcaldías de los partidos que se acojan al procedimiento de la consulta, serán escogidos el mismo día y por el mismo mecanismo.

Los partidos cuya lista de carnetización exceda el 50% de la última votación obtenida por el partido dentro de la respectiva circunscripción podrán pedir que en la consulta sólo participen sus afiliados.

Son afiliados aquellos ciudadanos que voluntariamente inscriben su nombre ante la organización del partido como miembros de dichas agrupaciones políticas.

El Consejo Nacional Electoral reglamentará en cada caso todo lo demás relacionado con las consultas internas de los partidos.

Parágrafo. Los precandidatos que se acogieron al procedimiento de consulta deben respetar su resultado y queda prohibido a los perdedores que se sometieron a dicho procedimiento, que presenten sus nombres para las elecciones que fueron objeto de la consulta interna.

Por lo anterior, pedimos que se dé primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara.

William Darío Sicachá G., Joaquín José Vives P., Alberto Benavides F.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 1999 CAMARA**

por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas.

Doctora

MIRIAM ALICIA PAREDES AGUIRRE

Presidenta

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas".

Representantes Ponentes: Antonio José Pinillos y William Vélez Mesa.

Respetada señora Presidenta y honorables Miembros de la Comisión Primera:

En cumplimiento de nuestro deber de rendir el informe de ponencia para primer debate sobre el proyecto de ley relacionado en el epígrafe, con el mayor respeto y comedimiento nos permitimos manifestar a ustedes que acogemos en todos sus términos el escrito presentado en su momento por los autores del proyecto como exposición de motivos del mismo.

En consecuencia, proponemos a ustedes se acepte a dicha exposición de motivos como informe de ponencia del referido proyecto y se proceda a dar primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, "por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas".

Con respeto y consideración:

William Vélez Mesa, Antonio José Pinillos,
Representantes.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1999.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 127 DE 1999 CAMARA**

Reforma de la Constitución Política Colombiana y fortalecimiento de la democracia.

El proyecto de acto legislativo sometido a nuestro estudio para rendir informe a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, básicamente se centra en cuatro aspectos que en nuestro criterio y el criterio de la Comisión Primera de esta corporación fortalece la democracia local.

1. Modifica el artículo número 179 de la Constitución Política, al adicionar una nueva causal de inhabilidades e incompatibilidades para ser miembro o candidato al Congreso así, **No podrán ser congresistas ni candidatos al congreso...**

Numeral 9. Quienes dentro del cuatrienio inmediatamente anterior a las elecciones del Congreso hayan ejercido en propiedad el cargo de gobernador de departamento, Alcalde de Distrito, o Alcalde de ciudad capital de departamento, o quienes hayan ocupado estas mismas posiciones como encargados por más de tres meses.

Fundamento

En la búsqueda de una democracia en donde la política tenga como norte la búsqueda de un modelo económico que responda al interés colectivo, y sus instituciones sean precisamente los vehículos para llegar a ese ideal, no se puede entender que una importante porción de poder que los ciudadanos depositan en uno de ellos para que coordine y desarrolle las cosas de su departamento, municipio o distrito, sea utilizado como herramienta para el logro de un objetivo personal y no comunitario. Para nadie es un secreto que el uso del presupuesto departamental y municipal para fortalecer una aspiración inmediata, es una considerable ventaja para quien así procede a la hora de las justas electorales, replicando el clientelismo, fenómeno que tanto daño le ha hecho a nuestra democracia.

Un elemento que más adelante desarrollaremos, pero que es bueno enunciar, es que los períodos a partir de la próxima elección serán de cuatro años, lo que obliga a quien va a presentar su nombre a consideración de los ciudadanos a definir claramente su vocación de servicio por cuatro años, sin engañar al elector renunciando antes del vencimiento de su período para buscar otra posición para la cual no se presentó desde el principio.

Como último elemento, es importante anotar que esta inhabilidad se pregonará también para inscribirse como candidato, buscando evitar los camuflajes en segundos renglones de gobernantes inhabilitados que quieren trampear la norma.

2. Amplía el período de Gobernadores, Alcaldes, Diputados, Concejales y Ediles a cuatro años, para ello modifica los artículos 299, 303, 312, 314 y 323 de la Constitución colombiana.

Fundamento

Para defender esta iniciativa plantearemos dos elementos que consideramos esenciales:

a) Con cuatro años de ejercicio en el cargo de gobernante regional o local, se puede desarrollar mejor una gestión, con mejor planeación y proyectos con visión de más largo plazo, fortaleciendo el proceso de descentralización;

b) Al tener una distancia considerable entre las elecciones regionales y las nacionales, mantenemos el espíritu que debe acompañar estos procesos, evitando a toda costa que fenómenos nacionales influyan en decisiones que de suyo, son muy locales.

3. Período institucional para los cargos de Gobernadores y Alcaldes, modificando los artículos 303 y 314 de la Constitución colombiana.

Fundamento

Ordena el calendario electoral.

Como en nuestra ponencia no compartimos el criterio de prórroga de períodos, pero tampoco creemos en la revocatoria del mandato de los alcaldes y gobernadores electos y que tienen un período que trasciende al 31 de diciembre del 2000, proponemos un párrafo transitorio que permita terminar estos períodos, pero que unifique todas las elecciones a partir del año 2004.

La comisión de ponentes para ordenar el articulado, propone se elimine el párrafo votado en Comisión Primera que indica que el período del gobernador será institucional, y más bien se adicione en el articulado diciendo: Los gobernadores serán elegidos para períodos *institucionales* de cuatro años.

4. Se ajusta el número de diputados en las asambleas departamentales con un mínimo de siete, y un máximo de 27, modificando el *artículo 299 en su inciso primero.*

Fundamento

Este tema es el resultado de una concertación que se desarrolló con los diputados del país, después de los debates que se presentaron el año pasado en el estudio de la reforma política para la modernización de la democracia.

Por lo expuesto anteriormente, proponemos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes se le dé segundo debate a este proyecto de acto legislativo.

Joaquín José Vives, Gustavo Ramos A., Luis Fernando Velasco Chaves, Honorables Representantes.

* * *

PLIEGO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 127 DE 1999 CAMARA

Reforma de la Constitución Política Colombiana y fortalecimiento de la democracia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO 1

De los Congresistas

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 179 de la Constitución Política así:

Artículo 179. No podrán ser congresistas ni candidatos al Congreso...

Numeral 9. Quienes dentro del cuatrienio inmediatamente anterior a las elecciones de Congreso hayan ejercido en propiedad el cargo de gobernador de departamento, alcalde de distrito o alcalde de ciudad capital de departamento, o quienes hayan ocupado estas mismas posiciones como encargados por más de tres meses.

CAPITULO 2

Período de los diputados, gobernadores, concejales y alcaldes

Artículo 2°. *Período de los diputados.*

El inciso primero del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de siete (7) miembros ni más de veintisiete (27) dicha corporación, gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio.

El inciso segundo del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

El período de los diputados será de cuatro (4) años, y estarán sometidos en lo pertinente al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que la ley establezca.

Artículo 3°. *Período del gobernador.* El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la Administración Seccional y Representante Legal del Departamento. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público, para la ejecución de la Política Económica General y para los asuntos que establezca por convenio con la Nación. Los gobernadores serán elegidos para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores. Reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Artículo 4°. El Presidente de la República en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los gobernadores.

Su régimen de inhabilidades e incompatibilidades no será menos estricto que el establecido para el Presidente de la República.

Artículo 5°. *Período de los concejales.* El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 312. En cada municipio habrá una corporación administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará Concejo Municipal, integrada por no menos de siete (7), ni más de veintinueve (29) miembros según lo determine la ley, de acuerdo con la población respectiva.

Artículo 6°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, Jefe de la Administración y Representante Legal del Municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, no reelegibles para el período siguiente. El Presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esa atribución.

Artículo 7°. Los incisos 2 y 3 del artículo 323 de la Constitución Política quedarán así:

Artículo 323.

...En cada una de las localidades habrá una Junta Administradora elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años, que estará integrada por no menos de siete (7) ediles según lo determine el Concejo Distrital, atendida la población respectiva.

...La elección del Alcalde Mayor, de Concejales Distritales y de Ediles se hará en un mismo día para períodos de cuatro (4) años. Los Alcaldes Locales serán designados por el Alcalde Mayor de terna enviada por la correspondiente Junta Administradora.

Artículo 8°. *Artículo transitorio.* Mientras la ley define el órgano competente y el procedimiento para impugnar las inscripciones de candidatos a los cargos de elección popular o corporaciones públicas, el Gobierno Nacional mediante decreto regulará la materia.

Artículo 9°. *Artículo transitorio.* Para unificar las elecciones de carácter regional y local, los gobernadores y alcaldes elegidos posterior a las elecciones de octubre de 1997, cumplirán sus períodos de tres años, y los que los reemplacen terminarán su período la misma fecha de quienes sean elegidos en octubre del año 2000.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación. No obstante los nuevos períodos previstos de este acto legislativo regirán a partir de quienes resulten elegidos en las próximas elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles.

Joaquín José Vives, Gustavo Ramos A., Luis Fernando Velasco,
Honorable Representantes.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 053 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Comisión el 27 de octubre de 1999, por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998, según Acta número 20 de 1999.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase un artículo 95 BIS a la Ley 446 de 1998 así:

Artículo 95 BIS. *Centro de conciliación de la Defensoría del Pueblo.* Facúltase a la Defensoría del Pueblo para organizar centros de conciliación en las diferentes regionales y seccionales, los cuales tendrán competencia para conocer de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la presente ley. Dicho servicio se prestará de manera gratuita.

Artículo 2°. El artículo 149 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 149. *Servicio Legal Popular.* El Servicio Legal Popular es un servicio social de carácter obligatorio para optar al título profesional de abogado, en los términos y durante el tiempo señalado en la presente ley.

Este servicio podrá cumplirse de manera concurrente con la terminación de materias del pènsun académico, la aprobación de los exámenes preparatorios y la elaboración y sustentación de la monografía de acuerdo con la ley.

Artículo 3°. El artículo 150 de la Ley 446 de 1998 en su inciso primero quedará así:

Artículo 150. *Modalidades.* Los aspirantes a prestar el servicio legal popular podrán informar al Consejo Superior de la Judicatura que van a prestar el servicio legal popular en algunos de los cargos autorizados por la presente ley por haber sido designados en el mismo, quien otorgará su visto bueno y dejará constancia de este hecho.

Artículo 4°. Suprimir la parte final del inciso primero del artículo 151 de la Ley 446 de 1998 quedará así: determina "trabajando tiempo completo y con dedicación exclusiva".

El numeral 3° quedará así:

3. Haber prestado su servicio, como abogado, durante seis meses, atendiendo en forma permanente un mínimo de quince (15) procesos, defendiendo gratuitamente los intereses de personas de escasos recursos,

en los asuntos contemplados en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, por cuenta de la Defensoría del Pueblo, quien emitirá la certificación de que trata el artículo 155 de esta ley.

Los seis meses de ejercicio profesional a que se refiere el inciso anterior tendrá que ser continuo y no podrá sumarse a los cargos enumerados anteriormente. Igualmente deberá ser prestado una vez concluidas y aprobadas las materias correspondientes al pénsum que cada universidad exija para el otorgamiento del título profesional de abogado.

Adicionar los siguientes numerales así:

6. Haberse desempeñado en actividades de capacitación en acciones comunales, sindicatos, ONG, cooperativas, mutuarías o cualquier entidad, asociación o grupo que desarrolle actividades comunitarias.

7. Desarrollar actividades que fortalezcan la democracia, la participación, el Estado de derecho y los derechos humanos.

8. Haber prestado servicio de asesoría en las Corporaciones de Elección Popular o entes territoriales dentro de los convenios celebrados por las universidades con las mismas.

Artículo 5°. El artículo 154 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 154. Duración y beneficios. Para la obtención de la certificación del cumplimiento del requisito de servicio legal popular por parte del Consejo Superior de la Judicatura se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

a) La prestación del servicio legal popular, en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 151 de esta ley, tendrá una duración de seis (6) meses;

b) El aspirante a prestar el servicio legal popular que acuda al Consejo Superior de la Judicatura para ser ubicado, preferiblemente deberá serlo dentro de los temas de su preferencia y dentro del distrito judicial de su domicilio permanente.

En todo caso, cuando el aspirante sea remitido a prestar el servicio legal popular fuera del lugar donde cursó estudios o del solicitado por él, deberá ser designado en cargos que sean remunerados;

c) El Servicio Legal Popular se prestará de tiempo completo y con dedicación exclusiva en los casos en que el Estado proporcione vinculación laboral remunerada, en caso contrario, podrá prestarse simultáneo con cualquier otra actividad laboral o académica.

Artículo 6°. El inciso primero del artículo 155 de la Ley 446 de 1998 quedará así:

Artículo 155. Certificación. Una vez terminada satisfactoriamente la práctica a que se refiere el presente título, el servidor público, el director del Consultorio Jurídico, el presidente o representante legal de las juntas de acción comunal, sindicatos, ONG, cooperativas o mutuarías; o el presidente de la mesa directiva o de la comisión respectiva de las Corporaciones Públicas de elección popular que hayan actuado como superior jerárquico del egresado, expedirán una certificación sobre el cumplimiento del requisito, la cual deberá ser refrendada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

William Darío Sicachá Gutiérrez,

Representante a la Cámara.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 60 DE 1999 CAMARA

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 27 de octubre de 1999, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La contribución parafiscal de fomento para la modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, se ceñirá a las condiciones

estipuladas en la presente ley, en los términos del numeral 12 del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°. Del Subsector Agropecuario de la Yuca. Para los efectos de esta ley se reconoce por Subsector Agropecuario de la Yuca el conformado por las personas naturales o jurídicas que se dedican a la actividad de la producción o cultivo y al procesamiento de la yuca para el consumo humano, animal o industrial, en pequeñas, medianas o grandes extensiones o volúmenes, ya sea exclusivamente con este producto o en asocio o combinación con otros productos.

Artículo 3°. De la Cuota. Créase la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional de la Yuca.

Artículo 4°. Del Fondo Nacional de la Yuca. Créase el Fondo Nacional de la Yuca, para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca, el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el Desarrollo del Sector Agrícola.

El producto de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional de la Yuca con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 5°. De los sujetos de la cuota. Toda persona natural o jurídica, que en el territorio nacional compre yuca de cualquier variedad, para acondicionar, procesar, industrializar, comercializar o exportar, está obligada a pagar la Cuota de Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca.

En el caso de la comercialización para consumo humano en estado natural o parafinada, el sujeto de la Cuota para la Modernización de la Yuca, es la persona natural o jurídica que la compra para distribuirla en centros de mercadeo definiéndose éstos como supermercados y tiendas de cadena.

Artículo 6°. Porcentaje de la cuota. La Cuota para el Fomento y Modernización del Subsector de la Yuca será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de yuca en estado natural o parafinada, en trozos (chips), harina, almidón agrio y dulce, pelletz, fibra, proteínas, pegantes y demás derivados. De conformidad con el valor comercial de cada kilogramo de yuca destinado al consumo humano e industrial.

Artículo 7°. De la retención y el pago de la cuota. Las empresas comercializadoras definidas en el artículo 5° de esta ley, y las industrializadoras, actuarán como recaudadoras de la Cuota de Fomento y Modernización del Subsector Yuquero, deduciendo el valor que corresponda, de los pagos que efectúen a los proveedores según la respectiva facturación de compra.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Yuquero mantendrán provisionalmente los recursos respectivos en cuentas especiales y estarán obligados a transferirlos y entregarlos directamente a la entidad administradora durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al del recaudo.

Artículo 8°. De los objetivos del Fondo Nacional de la Yuca. El Fondo tendrá como objetivos fundamentales los de la aplicación exclusiva de sus recursos al financiamiento de acciones tendientes al desarrollo del Subsector Agropecuario de la Yuca mediante la ejecución de planes, programas y proyectos que contemplen:

a) Actividades de investigación y transferencia tecnológicas vinculadas con la producción de semillas de variedades mejoradas de yuca, procesos agroindustriales, técnicas de conservación, empaque y comercialización de raíces y semillas: programas de diversificación de la producción y de conservación del entorno ambiental en las zonas de producción yuquera;

b) Promoción del nivel interno en el mercado de consumo humano en fresco y procesada, de consumo industrial, y la exportación;

- c) Campañas educativas sobre las características nutricionales de la yuca, sus valores proteicos y la diversificación de su uso;
- d) Asistencia técnica, sanidad vegetal, capacitación y estudios económicos, acopio y difusión de información;
- e) Prestación de servicios a la actividad productora, procesadora y comercializadora;
- f) Velar porque los organismos competentes establezcan sistemas de regulación de precios, de manera que se obtengan beneficios para los productores, consumidores, el subsector yuquero y la economía en general;
- g) Capacitación en organización gremial, técnica y en organización socioempresarial de los productores.

Artículo 9°. *De la Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de la Yuca.

En el contrato administrativo se estipulará lo relativo al establecimiento de programas y proyectos, las facultades y funciones de la entidad administradora y las prohibiciones de la misma, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación a favor de Fedeyuca por concepto de la administración del Fondo, la que podrá ser hasta del diez por ciento (10%) del monto de lo percibido, que podrá utilizar para gastos de funcionamiento.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con entidades regionales y locales, cuyos objetivos sean afines a la producción yuquera.

Artículo 10. *Plan de Inversión y Gastos.* La entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente, el cual sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de la Yuca se aplicarán en el fomento de la producción y agroindustrialización del producto de acuerdo con los objetivos del mismo Fondo.

Artículo 11. *Del órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca.* Como órgano de Dirección del Fondo Nacional de la Yuca actuará una Junta Directiva que estará conformada así:

- a) El Ministerio de Agricultura o su delegado quien la presidirá;

Dos (2) representantes de las organizaciones de pequeños productores de yuca con personería vigente, elegidos por las respectivas organizaciones;

- c) Un (1) Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales;

Un (1) representante de los organismos o entidades colombianos que adelantan investigaciones científicas y tecnológicas con yuca, escogido de común acuerdo entre estos organismos;

Dos (2) representantes elegidos por la Junta Directiva de la Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, escogidos entre sus afiliados.

Artículo 12. La Junta Directiva del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Aprobar el presupuesto anual de gastos del Fondo presentado por el ente administrador;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo el ente administrador con otras entidades del orden gremial al servicio de los yuqueros;

- c) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte del ente administrador.

Artículo 13. *Activos del Fondo.* Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo, deberán incorporarse a una cuenta especial del mismo, dejando establecido en cada operación de adquisición o aceptación en donación de un bien que éste hace parte del Fondo de tal forma

que en caso de liquidación de éste, todos los bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en cajas o en bancos, una vez cancelados los pasivos, queden a disposición del Gobierno Nacional.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* La Federación Nacional de Productores, Procesadores y Comercializadores de Yuca, Fedeyuca, en su carácter de entidad administradora del Fondo Nacional de la Yuca, rendirá las cuentas correspondientes por recaudo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 15. *Deducciones del costo.* Para que las personas naturales o jurídicas sujetas de la Cuota para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les descuenten los pagos efectuados por dicho concepto, deberán estar a paz y salvo por la cancelación de la cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la misma, especialmente el Certificado expedido por el Fondo por dicho pago.

Artículo 16. *Multas y sanciones.* El Gobierno impondrá multas y sanciones por la mora o defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento prevista en esta ley, de conformidad con las disposiciones consagradas en el Estatuto Tributario que le sean aplicables, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de esta contribución, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la misma según el caso, para verificar su debido pago de conformidad con lo previsto en esta ley.

Artículo 18. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional de la Yuca podrá recibir y canalizar recursos de crédito externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos del Fondo, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional, y de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con destino a los fines previstos en esta ley.

Artículo 19. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, D. C., 27 de octubre de 1999.

En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de ponencia al Proyecto de ley número 060 de 1999 Cámara, "por la cual se establece la cuota de fomento para la modernización del subsector agropecuario de la yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración". Una vez aprobada la proposición con que termina la ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad con el pliego de modificaciones. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes *José Raúl Rueda, Emith Montilla e Iván Correa Calderón.*

El Presidente,

Oscar Darío Pérez Pineda.

El Secretario,

José Ruperto Ríos Viasús.

* * *

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 126 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Comisión el día 2 de noviembre de 1999, por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el Sistema de Asignación Salarial de los Congresistas, según Acta número 21 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por ochenta miembros elegidos en circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Habrá un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción territorial integrado por los departamentos a que se refiere el artículo 309 de la Constitución Política.

La circunscripción especial para la elección de Senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización, refrendado por el Ministro del Interior.

Artículo 2º. El artículo 176 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales y circunscripciones especiales.

Habrá dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada trescientos cincuenta mil habitantes.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas y de los colombianos residentes en el exterior. Mediante esta circunscripción se podrá elegir hasta cinco representantes.

Artículo 3º. El artículo 187 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 187. La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República. En caso de que algún sector de los servidores de la administración nacional no tenga incremento alguno, la asignación de los congresistas tampoco la tendrán.

Artículo 4º. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.

Emilio Martínez Rosales, Roberto Camacho, Iván Díaz Mateus, Zamir Silva A.

Diego Osorio Angel,
Secretario Comisión.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 158 DE 1999 CAMARA

Aprobado en Comisión el 2 de noviembre de 1999,
por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, según Acta número 21 de 1999.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 52 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“Artículo 52. El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función trascendental la formación moral, intelectual y física de los colombianos y preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Artículo 2º. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Joaquín José Vives,
Representante.
Diego Osorio Angel,
Secretario.

CONTENIDO

Gaceta número 409-Jueves 4 de noviembre de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 045 de 1999 Cámara, por la cual se dicta el Régimen para el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 46 de 1999 Cámara, acumulado con los proyectos de ley números 030 de 1999, 043 de 1999, 051 de 1999, 61 de 1999 y 114 de 1999, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones, acumulado con los Proyectos de ley números 030 de 1999, 043 de 1999, 051 de 1999, 61 de 1999 y 114 de 1999. Y se reenumere, suprimiendo el artículo 74 que por error repite el artículo 73 titulado “Sanciones por incumplimiento”	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica el literal b), del artículo 21 de la Ley 105 de diciembre 30 de 1993	2
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley Estatutaria número 107 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el artículo décimo de la Ley 130 de 1994.	3
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 155 de 1999 Cámara, por la cual se reforma el artículo 48 de la Ley 42 de 1993 sobre la forma de certificar el porcentaje del reajuste anual de las asignaciones de los congresistas.	4
Ponencia para segundo debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de Acto legislativo número 127 de 1999 Cámara, reforma de la Constitución Política colombiana y fortalecimiento de la democracia	4

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 053 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el 27 de octubre de 1999, por la cual se modifican y adicionan algunas disposiciones a la Ley 446 de 1998, según Acta número 20 de 1999	5
Texto definitivo al Proyecto de ley número 60 de 1999 Cámara, aprobado en primer debate en la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes en sesión del día 27 de octubre de 1999, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización del Subsector Agropecuario de la Yuca y se dictan normas sobre su recaudo y administración	6
Texto definitivo del Proyecto de Acto legislativo número 126 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el día 2 de noviembre de 1999, por medio del cual se disminuye el número de Senadores de la República y Representantes a la Cámara y se restringe el Sistema de Asignación Salarial de los Congresistas, según Acta número 21 de 1999.	7
Texto definitivo del Proyecto de Acto legislativo número 158 de 1999 Cámara, aprobado en Comisión el 2 de noviembre de 1999, por el cual se modifica el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia, según Acta número 21 de 1999.	8